

Dirección Regional de Salud



# Resolución Directoral Regional N. 1.2.0.3..-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 05 de Setiensy del 2023.

VISTO: El Expediente Administrativo Nº E-049659-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación de la administrada doña PETRONILA ANTONIA ANGULO BERNAOLA DE ZEA, ex servidora en su condición de Cesante, con Cargo de Técnica en Enfermería II.

Nivel Remunerativo: STA, de la Unidad Ejecutora N° 403 Hospital Regional de Ica, plantea el presente Recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral por denegatoria ficta,** sobre su solicitud referente a la correcta aplicación del 30% de la remuneración total en forma permanente de la Bonificación Diferencial especial en aplicación al D.S. Nº 051-91-PCM, Art. 12° y el 24° inciso c) y 53° del Decreto legislativo N.º 276, y el pago de recálculo de lo dejado de percibir desde la vigencia de la ley; y no encontrándola conforme interpone el recurso antes aludido, en armonía con lo preceptuado en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos que se indican líneas abajo.

#### CONSIDERANDO:

Con FUT de fecha 24 de agosto del 2022, la administrada doña **PETRONILA ANTONIA ANGULO BERNAOLA DE ZEA**, ex servidora en su condición de Cesante, con Cargo de Técnica en Enfermería II, Nivel Remunerativo: STA, de la Unidad Ejecutora N° 403 Hospital Regional de Ica, solicita la correcta aplicación del 30% de la Remuneración Total Permanente de la Bonificación Diferencial Especial en aplicación al D.S. Nº 051-91-PCM, Art. 12° y el artículo 24° inciso c) y 53°) del Decreto legislativo N.º 276, Decreto Legislativo Nº 680, no habiendo pronunciamiento por parte de la entidad, por lo que emana la **Resolución Directoral por denegatoria ficta** sobre la solicitud formulada por el administrado.

Que, no conforme por la omisión por parte de la Unidad Ejecutora N° 403 Hospital Regional de Ica, mediante escrito de fecha 09 de noviembre del 2022, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso administrativo previsto en su oportunidad por el Art. 211°, concordante con el Art. 113° de la ley N° 27444, modificado por el Decreto legislativo N° 1272, el administrado formula Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud de Ica, a través del OFICIO N° 338-2023-GORE-ICA/DRSA-R.S.I-D-E., adjuntando el expediente N° E-049659-2023.

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado doña **PETRONILA ANTONIA ANGULO BERNAOLA DE ZEA**, ex servidora en su condición de Cesante, con Cargo de Técnica en Enfermería II, Nivel Remunerativo: STA, de la Unidad Ejecutora N° 403 Hospital Regional de Ica, se deduce que la pretensión está dirigida a conseguir el Reconocimiento mensual de la correcta aplicación del 30% de la remuneración total en forma permanente de la Bonificación Diferencial Especial en aplicación al D.S N° 051-91-PCM Art. 12°, el Artículo 24° inciso c), y 53) del Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo N° 680.



Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, y a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho arguido y poder resolver conforme a ley; por consiguiente, pasaremos a analizar la presente controversia en líneas posteriores.

Que, teniendo presente que el Recurso Administrativo de Apelación de acuerdo al Artículo 209° de la Ley N° 27444, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y siendo que el recurrente dentro de su escrito impugnativo, no hace una valoración de la prueba producida, por lo que se infiere que dicho recurso se sustenta en cuestiones de puro derecho; resultando necesario realizar un análisis para determinar si la resolución materia de alzada incurre en la vulneración al derecho del recurrente por una incorrecta aplicación de la normativa.

En caso opere el silencio administrativo negativo merece la pena señalar que, aun cuando la ley no lo establezca expresamente, no se puede iniciar el cómputo de plazos para la interposición de un segundo recurso administrativo o para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Es decir, el momento en el que se configura el silencio administrativo negativo por la falta de pronunciamiento de la Administración no determina el inicio del cómputo de ningún plazo que pueda perjudicar al administrado. Y es que se entiende que si bien existen plazos perentorios para la interposición de recursos administrativos o para acudir al proceso contencioso administrativo, en éstos casos, iniciar el cómputo del plazo supondría validar un acto posiblemente ilegal por la sola desidia de la Administración.<sup>1</sup>

#### Sobre la aplicación de la Normativa

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido para lo cual tenemos lo siguiente:

Que el sistema de pago del Régimen del Decreto Legislativo Nº 276, viene siendo regulado básicamente, por tres instrumentos normativos; El Decreto Legislativo Nº 276, el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos, se complementan entre sí y establecen, de manera amplia lo que se entiende por el concepto de "remuneración".

### De la vigencia y jerarquía del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM

El Decreto Supremo Nº 051-91-PCM fue remitido al amparo del literal 20 del artículo 211° de la Constitución del 1979, cuyo texto facultaba al presidente de la República para "dictar Medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando ase lo requiera el interés. Nacional y con rango de dar cuenta al Congreso ".

Mediante Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se regulo las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado, en el marco del proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.



De Asís Roig, Agustín, Los recursos administrativos de reposición y de alzada. En: Revista Documentación Administrativa No. 254-255, Mayo-Diciembre, INAP, Madrid, 1999, p. 315.



Dirección Regional de Salud



## Resolución Directoral Regional Nº. 1203...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, O.S. de Seliense del 2023.

A pesar que dicho dispositivo en su Artículo 1° precisaba su carácter transitorio este no contiene una disposición específica que permita establecer a partir de su propio texto hasta cuando se extendía su vigencia.

Del Régimen jurídico de la Bonificación especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM

El Art. 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo Nº 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto legislativo Nº 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los servidores beneficiarios, según el detalle siguiente:

a). Funcionarios y Directivos: 35%

b). Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

Este dispositivo señala también, que la referida bonificación especial es de carácter excluyente respecto de otra, es decir si existe otra bonificación que tenga el mismo fin se optara por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales. Esta bonificación es financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación y, a falta de esta se financia con cargo a los recursos de Tesoro Público.

Tomando en cuenta corresponde a continuación efectuar una mirada a los antecedentes normativos vinculados a ella, de la cual se logra advertir lo siguiente:

Mediante Decreto Legislativo Nº 608 se autorizó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central, para el Ejercicio Fiscal 1990, disponiéndose a través de su artículo 28° lo siguiente:

"ARTÍCULO 28.- Facultase al Ministerio Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo Nº 276. "

Por su parte el Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 608 faculta al Ministerio de Economía y finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo Nº 276.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que mediante Resolución Ministerial Nº 1445-90-ED, del 24 de agosto de 1990, se dispuso el pago de la denominada



"bonificación por desempeño de cargo "al personal administrativo del Sector Educación, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto legislativo Nº 608."

A su tiempo en el Artículo 4° del Decreto supremo Nº 069-90-EF se dispuso entre otras cosas, actualizar las bonificaciones y asignaciones percibidas por las autoridades Universitarias, Magisterio Nacional y Profesionales de la Salud en aplicación del Artículo 15° del Decreto Supremo Nº 028-89-PCM, artículo 1° del Decreto Supremo Nº 168-89-PCM y Decretos Supremos Nº 009-89-SA y 161-89-EF, según corresponda.

Bajo la prelación normativa antes descrita se puede inferir que tanto lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 069-90-EF, como lo establecido en el artículo 28° del Decreto legislativo Nº 608, sirvieron de sustento legal para que mediante Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se establezca una bonificación especial "A favor de los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública (Decreto Legislativo Nº 276); cuyo otorgamiento se diferencia según el grupo ocupacional y nivel de carrera que ostentaran y/o ejercieran tales trabajadores.

Ahora bien, del análisis sistemático de las normas antes señaladas es posible determinar que el Artículo 12° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, establece un Régimen Único de Bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras notificaciones institucionales, sectoriales o de carrera especifica otorgados por disposición legal expresa, como las señaladas en las siguientes normas:



- Ley Nº 23733, Ley Universitaria;
- Ley Nº 24029, Ley del Profesorado;
- Ley Nº 23536 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud;
- Ley Nº 23728 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de Los profesionales de la Salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Salud; y
- Ley Nº 24050, Ley que establece precisiones sobre los profesionales nutricionistas o dietistas, Laboratoristas Clínicos y fisioterapeutas y terapistas ocupacionales incluidas dentro de los Alcances de la Ley Nº 23728.

En lo correspondiente a la bonificación diferencial, se debe recordar que tiene como supuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común.

De ello se desprende que el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del servidor al régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, y la bonificación diferencial requiere, además el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva, que, por su propia naturaleza, debe corresponder al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común, caso contrario no correspondería tal bonificación.

Las Bonificaciones especiales referidas a las autoridades universitarias, profesorado y profesionales de la Salud, fueron extendidas a los servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo Nº 276 a partir del 01 de Febrero de 1991, bajo la denominación de Bonificación Especial, que se efectúa conforme a la remuneración total permanente, de conformidad con lo dispuesto en el (...)



Dirección Regional de Salud



# Resolución Directoral Regional N. 12.03..-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 05 de Setiense del 2023.

(...) artículo 9° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece dicha norma.

De la forma del cálculo de la Bonificación Diferencial Especial

En principio, debemos señalar que son distintas la Bonificación Diferencial regulada por el Artículo 53° del Decreto legislativo N° 276 y la Bonificación Diferencial Especial regulada por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo.

En cuanto a la forma del cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° de la citada norma que dice "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente con excepción de los casos siguientes: a) compensación de tiempo de servicio que se continuaran percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial; se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D. S. Nº 028-89-PCM y c) La Bonificación Personal y el beneficio Vacacional se continuarán otorgando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM.

Que, sobre la pretensión relativa al pago de la bonificación especial atendiendo a que la boleta de pago presentada por el administrado, se desprende que venía percibiendo S/.18.48 soles de Bonificación Especial (D.S. Nº 051-91-PCM), se advierte que la misma ha sido calculada en función de la remuneración total permanente, en consecuencia, la misma se encuentra arreglada a derecho y de acuerdo a ley, siendo así la petición del recurrente infundada.

Que, para mayor sustento normativo de lo expuesto debe señalarse que lo antes citado ha sido desarrollado en la sentencia vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la CASACIÓN Nº 1074-2010-Arequipa declaran Infundado el Recurso de Casación interpuesto por el demandante Guillermo Vería Bustinza, de fecha 12 de Enero del 2010; en consecuencia, No Casaron la Sentencia de Vista, del 28 de Diciembre del 2009 sobre pago e incremento de Bonificación Especial establecido en el Artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-PCM y establecieron como principios jurisprudenciales los considerando sétimo al décimo tercero de la mencionada resolución los mismos que constituyen PRECEDENTES VINCULANTES en aplicación al Texto modificado del Artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584.



Que, además es necesario precisar que la administrada doña PETRONILA ANTONIA ANGULO BERNAOLA DE ZEA, ex servidora en su condición de Cesante, con Cargo de Técnica en Enfermería II, Nivel Remunerativo: STA, de la Unidad Ejecutora Nº 403 Hospital Regional de Ica, se encuentra en la CONDICIÓN DE PENSIONISTA, POR LO TANTO, RESULTA DE APLICACIÓN LO DISPUESTO POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1153 - Decreto Legislativo que regula la Política Integral de compensaciones y entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado. Consecuentemente resulta de aplicación efectiva el Decreto Legislativo N.º 1153, conforme así lo dispone su texto normativo, más aun de acuerdo a su Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final precisa que "A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al Personal de la Salud comprendido en la presente norma NO LE ES APLICABLE, de acuerdo a lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivo establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones No 051-91-PCM Supremo en el Decreto establecidas complementándose así con lo estipulado por su Única disposición complementaria derogatoria.

Que, es por ello que en la actualidad al Personal Profesional y Técnico| Asistencial de la Salud al Servicio del Estado se le ha suprimido todo concepto remunerativo estipulado por el Decreto Legislativo Nº 276, sus normas conexas y complementarias; estableciéndose nuevos conceptos remunerativos bajo los términos Compensaciones Económicas, en sus diversas modalidades, de acuerdo con lo estipulado por el Decreto Legislativo Nº 1153; es por ello que en la actualidad viene percibiendo los conceptos establecidos bajo esta nueva Política de Compensaciones, al haberse proscrito cualquier otro concepto contendido en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, como es la Bonificación diferencial; asumiéndose así una nueva concepción en cuanto a los términos de compensaciones económicas; por lo cual no resulta amparable el reconocimiento y el otorgamiento de la Bonificación Diferencial Especial del Art. 12° del D.S. Nº 051-91-PCM, en Base al 30% de la remuneración total toda vez que no se encuentra reconocida por ley vigente. Y por haberse derogado dejándose sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud , a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales; numeral 28, Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

De conformidad con el Informe Legal Nº 269-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 23 de agosto del 2023, y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña PETRONILA ANTONIA ANGULO BERNAOLA DE ZEA, ex servidora en su condición de Cesante, con Cargo de Técnica en Enfermería II, Nivel Remunerativo: STA, de la Unidad Ejecutora N° 403 Hospital Regional de Ica, conforme a los argumentos expuestos precedentemente.



Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional
Nº 1.2.2.3...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica. 05 de Setienbra del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el AGOTAMIENTO del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la administrada doña PETRONILA ANTONIA ANGULO BERNAOLA DE ZEA en la dirección que indica en su petición, a la Unidad Ejecutora N° 403 Hospital Regional de Ica y a las instancias correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

OREGIONAL OF AFGIONAL OF AFGIO

Victor Manuel Mont, ve Váse

VMMV/DG/DIRESA LMJC/J.OAJ